COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD
Y SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día **08 ocho de Septiembre del año 2020 dos mil veinte**; en las instalaciones que ocupa la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del referido año; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 , 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir el correspondiente **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN,** con motivo de las solicitudes de acceso a la información de las cuales se iniciaron los Procedimientos de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/4888/2020 y sus acumulados LTAIPJ/CGES/4924/2020, LTAIPJ/CGES/4942/2020,** por lo que se procede a llevar a cabo;

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN,** Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto entrar al estudio y análisis de la información que está estrechamente vinculada y solicitada dentro de los Procedimientos de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/4888/2020 y sus acumulados LTAIPJ/CGES/4924/2020, LTAIPJ/CGES/4942/2020:** en donde se está peticionando la siguiente información:

INFORMACIÓN PETICIONADA: "

"...solicito en versión Publica y en copia simples, los resultados de control y confianza del servidor público de nombre [redacted] con RFC [redacted] Y CURP [redacted] quien se desempeña como SUB DIRECTOR de la COMISARIA DEL MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO, lo anterior para corroborar que la persona cuente con el perfil necesario para realizar las funciones que exige tan importante y delicado puesto para bienestar de los Jaliscienses; Por lo antes solicitado de la manera más atenta solicito se me tenga respuesta, de la misma forma anexo copia de su nombramiento" (sic)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros**.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos, la** investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Define que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6°apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.-Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así

como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIV.- Que una vez recibida y analizada las solicitudes de información pública de referencia y las cuales fueron registradas con los número de procedimientos internos: **LTAIPJ/CGES/4888/2020 y sus acumulados LTAIPJ/CGES/4924/2020, LTAIPJ/CGES/4942/2020**, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXI, 31 punto 1, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, y 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver las solicitudes de acceso a la información.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco advierte que, de la búsqueda y revisión practicada al interior de este sujeto obligado, la información solicitada y descrita anteriormente parte de ella sí existe, ello considerando la respuesta emitida por el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en razón de ello y una vez que fue analizada dicha respuesta generada por dicha área competente de este Sujeto Obligado; es de precisarse que parte de la misma se encuentra en el supuesto de información **confidencial**, ya que dicha información está vinculada con evaluaciones de control y confianza de personal operativo del estado de Jalisco, información que debe de ser protegida por ser parte de los derechos de la personalidad y como tal deben estar protegidos por ello resulta suficiente lo anteriormente vertido para justificar y establecer que dicha información de su contenido y alcance legal, y como parte de los Derechos de Personalidad están sujetos a los procedimientos de los Derechos Arco que contempla tanto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; hipótesis que no se actualiza en el supuesto que nos ocupa, aunado a ello la misma es considerada como **información reservada**, toda vez que dentro de la misma se contiene información estrechamente relacionada con personal operativo del estado de Jalisco, conforme lo establece el numeral 3 fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; por las razones antes expuestas, se tiene a bien emitir el siguiente:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que la información solicitada y con la que si se cuenta con antecedente al respecto en este sujeto obligado y relativa a ***"...solicito en versión Publica y en copia simples, los resultados de control y confianza del servidor público de nombre*** [redacted] ***con RFC*** [redacted] ***Y CURP*** [redacted] ***quien se desempeña como SUB DIRECTOR de la COMISARIA DEL MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO, lo anterior para corroborar que la persona cuente con el perfil necesario para realizar las funciones que exige tan importante y delicado puesto para bienestar de los Jaliscienses; Por lo antes solicitado de la manera más atenta solicito se me tenga respuesta, de la misma forma anexo copia de su nombramiento" (sic);*** debe ser considerada en su totalidad y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, de la cual queda prohibido su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a terceros, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno; Lo anterior con base y sustento en los siguientes fundamentos legales: 6 fracción A, incisos I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 107 Fracción II y III, 11 Punto 2, Fracción I, 13, 16 y 31 de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Que los artículos 1°, 2°, 3°, 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones II, 26, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 11 y 12 de su Reglamento, 8,9,10,19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública,1, 2, 22, 40 fracciones I, II y XXI, 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, 150, 151, 152, 153, 157 y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 12.1 y 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, 1, 2, 3, 5, 30, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos

Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Sexto, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse su acceso, 24, 25, 28 fracción V, VII, 34, 35 40 Bis 9, 40 Bis 14, del Código Civil para el Estado de JALISCO; así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes.

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial se la Federación y su Gaceta, que dice:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del **secreto de información** que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por lo anterior, se insiste en que el hecho de dar a conocer información relativa a personal operativo del Estado de Jalisco puede atentar contra el **interés público**, pues pone en desventaja a esta autoridad, restándole capacidad de reacción, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir al crimen, recuperar el orden y mantener la paz pública en Jalisco.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que el artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local; el artículo 110 (reformado) de dicha legislación federal señala que la información podrá clasificarse como reservada cuando su publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otra. Dicha disposición se encuentra robustecida con lo establecido en los artículos décimo séptimo y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Por lo anterior, y acorde a lo preceptuado en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información relativa a: ***"...solicito en versión Publica y en copia simples, los resultados de control y confianza del servidor público de nombre [redacted] con RFC [redacted] Y CURP [redacted] quien se desempeña como SUB DIRECTOR de la COMISARIA DEL MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO, lo anterior para corroborar que la persona cuente con el perfil necesario para realizar las funciones que exige tan importante y delicado puesto para bienestar de los Jaliscienses; Por lo antes solicitado de la manera más atenta solicito se me tenga respuesta, de la misma forma anexo copia de su nombramiento" (sic)***; lo cual atiende de manera categórica a las pretensiones que nos ocupan y que fue requerida en los Procedimientos de Acceso a la Información: **LTAIPJ/CGES/4888/2020 y sus acumulados LTAIPJ/CGES/4924/2020, LTAIPJ/CGES/4942/2020**, por lo que el suministrar **la INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA y CONFIDENCIAL, produce sustancialmente los siguientes:**

D A Ñ O S:

DAÑO ESPECÍFICO.

La publicidad de la información clasificada violentaría el principio de legalidad, al no observar que el legislador estimó su clasificación en los artículos 12.1 y 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sus relativos artículos 10, 15 y 19, y se

violentaría el interés público de reserva tutelado por el artículo 17.1 fracción I, incisos a), c), d), f), fracción IX y X ; y artículo 21 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En consecuencia, se genera un daño a la seguridad jurídica y al Estado de derecho, este último se distingue de otros por el imperio de la ley y su obediencia por parte de todas las autoridades, y al principio de certeza que debe imperar en el proceso de control de confianza aplicado a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y sus auxiliares, en perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública en general y de control de confianza en particular; significando un riesgo real para los tomadores de decisión en los procesos de control de confianza y la certeza de los procesos mismos, y en general a la seguridad pública y la procuración de justicia de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, dada la naturaleza de la información que se clasifica, su publicidad permitiría conocer la forma y los procesos de operación de control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, revaluación y certificaciones respectivas, conforme a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, conforme a los artículos 22 y 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de comprometerse o difundirla, tendría como resultado la invalidez del proceso o un resultado inexacto del mismo, haciendo nugatorio el propósito de tener servidores públicos pertenecientes al Sistema Nacional de Seguridad Pública que atiendan los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, por no presentarse a la aplicación sin causa justificada, se nieguen a la práctica de exámenes, impidan la correcta aplicación de los mismos, o por no aprobarlos.

DAÑO PRESENTE

Como se advirtió en líneas anteriores, la publicidad de la información clasificada genera un riesgo de perjuicio identificable a la sociedad y no habría condiciones seguras para la operación del sistema nacional de seguridad en materia de control de confianza, comprometiendo la seguridad pública, la prevención o persecución de los delitos, específicamente:

a) Podría generar un riesgo de atentado en contra de la vida e integridad a los tomadores de decisión del Sistema Estatal de Seguridad, como son quienes se desempeñan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, por represalia o intimidación con el fin de modificar, impedir o entorpecer los procesos y consecuencias del control de confianza y certificaciones respectivas, al que se someten elementos de corporaciones policiacas, de procuración de justicia y sus auxiliares.

b) Significaría un riesgo al modelo nacional de evaluaciones en materia de control de confianza, ya que al conocerse el contenido, desarrollo o el resultado individual de las etapas que conforman el proceso, traería como consecuencia la manipulación a los exámenes por los futuros evaluados, pretendiendo engañar al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, distorsionando los resultados calificados en lo individual, y se obtendrían resultados inciertos; asimismo, propiciaría que la delincuencia conozca los puntos frágiles de los servidores públicos principalmente de las áreas que se evalúan, lo que facilitaría su intención de generar estrategias negativas en contra de la sociedad, que conlleve al quebrantamiento del Estado como institución, así como el orden y la paz pública.

c) Se arriesgaría a la seguridad pública, al conocerse el estado de fuerza de las corporaciones policiacas, al revelar datos estadísticos sobre la cantidad de personas que tendrían que ser separadas de la función pública, como consecuencia de no haber aprobado la evaluación y control de confianza. Asimismo, al conocer la estadística de aprobados o no aprobados, o de personas evaluadas, por simple operación matemática se podría poner en sobre aviso a quienes aún no han sido evaluados de la proximidad de su proceso de evaluación, con lo cual podrían cambiar conductas y hábitos, para poder eludir en específico cada una de las etapas que integran el proceso, generando como consecuencia, la ineficacia de los procesos de evaluación.

d) Al revelarse o hacer identificable a una persona o corporación en particular, se podría generar actos de discriminación o colocar en una situación de riesgo grave al titular de la información, que estigmaticen a la persona que hubiera sido evaluada en control de confianza, como son los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, de entorno socioeconómico y cualquier otro que se requiera para reconocer habilidades, aptitudes, así como para identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de tales funciones, particularmente el de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia y sus auxiliares.

DAÑO PROBABLE, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE.

La publicidad de la información clasificada generaría un riesgo de perjuicio demostrable que rebasaría el interés público protegido, como lo es que la seguridad pública y procuración de justicia estén depositadas en personas confiables, libres de conflictos de interés y que atiendan los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, dado que:

a) Podría ser utilizada por personas interesadas en impedir el eficaz desempeño de las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, poniendo en estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos de corporaciones de seguridad pública y procuración de justicia que intentaran argucias legales para continuar en sus cargos, aun cuando reprobaron los exámenes de control de confianza.

b) Impediría o retrasaría los procesos de evaluación, ya que los evaluados podrían recurrir a recursos administrativos o jurisdiccionales con el fin de impedir o retrasar los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra del propio evaluado, con el único efecto de reponer los procedimientos y así dilatarlos; manteniéndose en las corporaciones elementos de seguridad pública plenamente identificados y catalogados por la autoridad competente como aquellos que no deben ingresar o permanecer en dichas corporaciones, los cuales estarán portando armas, con conocimiento de las estrategias policiales, sin

poder ser suspendidos o separados de su cargo; el daño sería un menoscabo o limitación de la capacidad de las autoridades para depurar los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia.

c) Al darse a conocer la información de los procesos de evaluación, se podrían advertir fortalezas y debilidades de los evaluados, estado de fuerza de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia y sus auxiliares, pudiéndose propiciar que la delincuencia organizada conozca los puntos frágiles de los servidores públicos y de las áreas de seguridad pública, procuración y administración de justicia, lo que les facilitaría su intención de generar estrategias negativas en contra de la sociedad, comprometiendo la capacidad de reacción de la fuerza pública; pondría en riesgo la integridad física y la vida de los evaluados, así como facilitar el reclutamiento de los evaluadores en activo, que conlleve al quebrantamiento del Estado como institución, así como el orden y la paz pública.

d) Por lo tanto, su difusión impediría generar condiciones adecuadas para la toma de decisiones en el proceso de evaluación y control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, revaluación y certificaciones respectivas de los servidores públicos que participen primordialmente en áreas de seguridad pública estatal y municipal, así como de procuración de justicia y sus auxiliares; lo cual provocaría la obstaculización del correcto funcionamiento de los filtros establecidos para la selección del personal y traería como consecuencia el otorgamiento de plazas a personas no aptas para el desempeño efectivo de sus funciones, y su permanencia en dichas instituciones.

Así pues y discurriendo la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, la clasificación de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo de acceso a la información pública disponible, para evitar un perjuicio a la seguridad pública estatal, así como la seguridad de quienes laboran en las áreas de seguridad, y evitar riesgos que comprometan la vida, seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en cualquier etapa del proceso de aplicación de exámenes de evaluación y control de confianza, y expedición de certificaciones. La divulgación de la información causaría perjuicio grave a las condiciones adecuadas para la toma de decisiones y el mando estratégico en materia de seguridad pública.

Lo anterior es así que, al tratarse de información con la que se permite identificar, localizar y hasta atentar contra personal que desempeña funciones operativas en la Institución, es evidente un perjuicio. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, y que es considerada como información RESERVADA,** que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable; Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba también a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega **de la información relativa a:** ***"... solicito en versión Publica y en copia simples, los resultados de control y confianza del servidor público de nombre*** [redacted] ***con RFC*** [redacted] ***Y CURP*** [redacted] ***quien se desempeña como SUB DIRECTOR de la COMISARIA DEL MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO, lo anterior para corroborar que la persona cuente con el perfil necesario para realizar las funciones que exige tan importante y delicado puesto para bienestar de los Jaliscienses; Por lo antes solicitado de la manera más atenta solicito se me tenga respuesta, de la misma forma anexo copia de su nombramiento" (sic);*** no ha lugar toda vez, que en ella se contiene información que corresponde a los atributos de la Personalidad del titular de los datos personales, lo cual se desprende que el acceso a la misma pudiese recaer en un uso o reproducción inapropiado de la misma, **por lo que es indiscutible que un tercero no tiene derecho a obtener información de una persona identificada o identificable,** a lo que se estaría en el supuesto de atentar en contra de su privacidad de sus actos.

En ese contexto deberá ponderar que el personal operativo del cual se requiere información y este sujeto obligado dentro de sus archivos localizo información vinculada a dichos elementos, por la naturaleza de las funciones que éstos realizan, se insiste que no se descarta que un tercero afectado de una acción inherente a su labor pueda tener algún interés particular de obtener información precisa de personal operativo, por lo que al entregar la información solicitada se pondría en riesgo su integridad física y hasta su vida de quienes se solicita información, como de personas cercanas a ellos, a lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, la cual resulta improcedente ministrarla, tomando en consideración las actividades de alto riesgo que realizan y el área de adscripción en la cual desempeñan sus servicios, pues los datos solicitados se refiere a información sensible que atañe a elementos operativos o personal con funciones torales en acciones de seguridad pública y procuración de justicia, que no son figuras públicas, sino que se trata de personal que tiene a cargo determinadas áreas especificas, en donde no se puede descartar que la delincuencia organizada tenga algún interés particular en contra con elementos ciertos y precisos que conlleven a identificar y localizar a los mismos que permitan materializar sus objetivos en detrimento de su integridad física y hasta los fines institucionales; por lo que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública, o en su caso de cualquier persona;** aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de instituciones dedicadas a la seguridad pública y procuración de justicia en esta Entidad Federativa, como es el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada y confidencial.

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***
>
> *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*
>
> *Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*
>
> (Lo resaltado es propio).

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita **NO DEBE SER PROPORCIONADA por** contener en ella información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación Genera Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información **CONFIDENCIAL Y DE RESERVA**, la información que fue generada, posee o resguarda este sujeto obligado y que concierne a: ***"... solicito en versión Publica y en copia simples, los resultados de control y confianza del servidor público de nombre [redacted] con RFC [redacted] Y CURP [redacted] quien se desempeña como SUB DIRECTOR de la COMISARIA DEL MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO, lo anterior para corroborar que la persona cuente con el perfil necesario para realizar las funciones que exige tan importante y delicado puesto para bienestar de los Jaliscienses; Por lo antes solicitado de la manera más atenta solicito se me tenga respuesta, de la misma forma anexo copia de su nombramiento" (sic)***; puesto que en ella se contiene información confidencial vinculada con un tercero de los cuales el solicitante no acredita titularidad / representación de los mismos. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea que la normatividad vigente lo establece; **señalando como tiempo de reserva el máximo de 5 años permitido y establecido en el numeral 19.1 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de lo peticionado, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima resolver el Procedimiento de Acceso a la Información en el sentido que a la postre se enlista:

> **1.-** Procedimiento de Acceso a la Información: **LTAIPJ/CGES/4888/2020 y sus acumulados LTAIPJ/CGES/4924/2020, LTAIPJ/CGES/4942/2020.**
>
> Sentido de Resolución: **Se estima resolver su solicitud de información en sentido Negativo, por tratarse una de información que es considerada con el carácter de Reservada y Confidencial.**

Regístrese la presente acta en el índice de información **CONFIDENCIAL Y RESERVADA;** debiéndose publicar en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. - En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado.

- CÚMPLASE –

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, siendo que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado; por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a suscribir y aprobar los resolutivos antes citados.

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

La presente hoja de firmas corresponde a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte.